

## AUTO N. 01572

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 00737 del 29 de mayo de 2016, en contra del señor **Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado Remates El Mirador en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 24 No. 66 A - 58 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas infracción ambiental.

La precitada decisión y publicada en el boletín legal de la Entidad el 14 de diciembre de 2016, comunicado a la Procurador 22 Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado Procurador 22 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado No. 2016EE195597 del 8 de noviembre del 2016, así mismo fue notificada por aviso fijado el día 3 de octubre de 2016, retirado el día 7 de octubre de 2016, quedando notificado el 10 de octubre de 2010 y con constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante Auto 02750 del 22 de diciembre de 2016, dispuso formular pliego de cargos al señor **Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado Remates El Mirador, en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 24 No. 66 A - 58 de la localidad de Barrios Unidos de

Bogotá D.C, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:

“(...)

**CARGO UNICO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24 No. 66 A - 58 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.*

(...)”

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo, esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2017EE145896 del 2 de agosto de 2017, y ante la no comparecencia se notificó por edicto fijado el 8 de septiembre de 2017 y desfijado el 14 de septiembre de 2017.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 02750 del 26 de junio de 2019, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 15 de septiembre de 2017 al 28 del mismo mes y año, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por del señor **Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...)El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...)En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 164 del C.G.P.).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

2. Que son medios de prueba, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, a su vez, el artículo 243 del Código General del Proceso, dispone: “**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)2.3.1.1. **Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes (...)."*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que el artículo 22 de la prenombrada Ley 1333, prescribe: "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la norma citada, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

## **2. Del caso en concreto:**

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 02750 del 22 de diciembre de 2016, en contra del señor **Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Remates El Mirador, ubicado en la Carrera 24 No. 66 A - 58 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que el **señor Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841, tal y como se expresó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, una vez revisado el Sistema de Información Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente (FOREST), así como el expediente SDA-08-2014-1515, se pudo establecer que la mencionada sociedad, no presentó escrito de descargos frente al Auto 02750 del 22 de diciembre de 2016, dentro del en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 15 al 28 de septiembre de 2017.

Que ésta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 01573 del 20 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y sus anexos, del cual se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa con los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 24 No. 66 A - 58 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sin contar con registro ante esta Secretaría.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del Concepto Técnico 01573 del 20 de febrero de 2014, y sus anexos, el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia, de oficio, se tendrá como prueba el concepto técnico 01573 del 20 de febrero de 2014, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 0737 del 29 de mayo de 2016, en contra del señor **Libio Hernán Arcila Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba la siguiente que obra en el expediente:

1. Concepto Técnico 01573 del 20 de febrero de 2014.

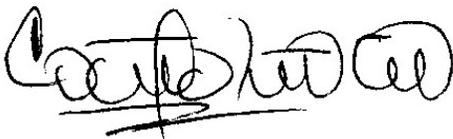
**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor Libio Hernán Arcila Botero, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.841 en la Calle 63 No. 13 19 de Bogotá D.C., de conformidad a lo previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200276 DE FECHA EJECUCION: 27/03/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 13/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/05/2020

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200281 DE FECHA EJECUCION: 27/03/2020

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200260 DE FECHA EJECUCION: 27/03/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 23/05/2020

JULIO CESAR PULIDO PUERTO C.C: 796840061 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/04/2020

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200281 DE FECHA EJECUCION: 02/04/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2020

Expediente **SDA-08-2014-1515**